

y facilitarán el desplazamiento de misiones para asuntos comerciales y para la implantación de una cooperación industrial, técnica y de mercados entre Empresas y firmas de ambos países.

## ARTÍCULO VII

Las Partes Contratantes desplegarán los esfuerzos necesarios para encauzar directamente los intercambios entre ambos países, facilitando así el conocimiento mutuo de los mercados respectivos.

Además, las Autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán alentar y facilitar la realización de transacciones de reexportación y otras operaciones similares, de conformidad con el acuerdo común que sea aprobado por las Empresas y firmas interesadas de España y Bulgaria.

## ARTÍCULO VIII

Las Partes Contratantes se conceden mutuamente, en el marco de sus legislaciones y reglamentaciones, las facilidades necesarias para la participación en ferias y para la organización de exposiciones comerciales.

## ARTÍCULO IX

Ambas Partes Contratantes autorizarán, en los términos de la legislación y las reglamentaciones en vigor la importación y la exportación de objetos destinados a las Ferias y Exposiciones y de otras mercancías y objetos, con franquicia temporal, así como de muestras comerciales, en condiciones no menos favorables a las establecidas para cualquier otro tercer país.

## ARTÍCULO X

Cada una de las Partes Contratantes reconocerá los documentos comerciales, los visados y los certificados de calidad, de análisis y de otra índole que hayan expedido los Organismos competentes de la otra Parte, de conformidad con sus disposiciones internas.

## ARTÍCULO XI

Los pagos derivados de los intercambios comerciales entre el Reino de España y la República Popular de Bulgaria, así como los demás pagos entre ambos países, se efectuarán en divisas libremente convertibles en las condiciones de los Reglamentos en vigor en cada una de las Partes relativos al régimen de cambios.

## ARTÍCULO XII

Las dos Partes Contratantes constituirán una Comisión mixta compuesta por representantes de los dos Gobiernos, que se reunirá en sesión plenaria una vez al año, o cuando lo acuerden ambas partes, alternativamente en Madrid y Sofía.

La Comisión mixta tendrá las funciones siguientes:

- Controlar y facilitar la aplicación práctica del presente Acuerdo;
- Ayudar al desarrollo de los intercambios comerciales y facilitarlos;
- Elaborar sugerencias y preparar las medidas necesarias encaminadas al desarrollo progresivo de los intercambios comerciales entre ambos países;
- Redactar los Protocolos anuales sobre los intercambios comerciales y las listas indicativas de las mercancías correspondientes.

## ARTÍCULO XIII

Las disposiciones del presente Acuerdo serán asimismo aplicables a los contratos pendientes que no hayan sido realizados en la fecha de la expiración de la validez del Acuerdo.

## ARTÍCULO XIV

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se informen mutuamente de que han cumplido las formalidades constitucionales en vigor.

El Acuerdo tendrá validez por un periodo de cinco años y podrá ser prorrogado automáticamente de año en año, si ninguna de las Partes informa a la otra, por escrito y por vía diplomática, seis meses antes de la expiración del plazo respectivo de un año, de su deseo de rescindir la validez del Acuerdo.

En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo quedará interrumpida la validez del Acuerdo, a largo plazo, sobre comercio, navegación, transporte y cooperación económica, industrial y técnica del 3 de junio de 1971.

Hecho en Madrid el 24 de enero de 1979, en dos ejemplares originales en español y búlgaro, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Reino  
de España,

Juan Antonio García Díez

Ministro de Comercio  
y Turismo

Por el Gobierno de la  
República Popular de Bulgaria,

Belcho Belchev

Ministro de Hacienda

El presente Acuerdo entró en vigor el 11 de enero de 1980, fecha de la última de las notas informando del cumplimiento

de los trámites constitucionales, previstas en el artículo XIV. La nota búlgara es de fecha 2 de octubre de 1979, y la nota española, de 11 de enero de 1980.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 24 de marzo de 1980.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6632

REAL DECRETO 556/1980, de 21 de marzo, por el que se prorroga el Real Decreto 1963/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la producción y comercialización de huevos para la campaña 1979-1980.

El Real Decreto mil novecientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto, por el que se regula la producción y comercialización de huevos para la campaña mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta, determina, en su disposición final segunda, que la vigencia del mismo finalizará el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta.

Dado que los estudios que servirán de base para la regulación de la campaña mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno aún no han sido concluidos, se hace necesario prorrogar la vigencia del citado Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta,

## DISPONGO:

Artículo único.—Desde el día uno de abril de mil novecientos ochenta y hasta la entrada en vigor del Real Decreto que regule la producción y comercialización de huevos para la campaña mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno se prorroga la vigencia del Real Decreto mil novecientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto, por el que se regula la producción y comercialización de huevos para la campaña mil novecientos setenta y nueve-mil novecientos ochenta.

Dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

6633

REAL DECRETO 557/1980, de 21 de marzo, por el que se prorroga el Real Decreto 1957/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la producción y comercialización de la carne de pollo para la campaña 1979-1980.

El Real Decreto mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto, por el que se regula la producción y comercialización de la carne de pollo para la campaña mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta, determina, en su disposición final tercera, que la vigencia del mismo finalizará el treinta y uno de marzo del mil novecientos ochenta.

Dado que los estudios que servirán de base para la regulación de la campaña mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno aún no han sido concluidos, se hace necesario prorrogar la vigencia del citado Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta,

## DISPONGO:

Artículo único.—Desde el día uno de abril de mil novecientos ochenta y hasta la entrada en vigor del Real Decreto que regule la producción y comercialización de la carne de pollo para la campaña mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, se prorroga la vigencia del Real Decreto mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto, por el que se regula la producción y comercialización de la carne de pollo para la campaña mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta.

Dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO